

Reglamento de Espectáculos Taurinos, conforme a la redacción dada por el Real Decreto 145/1996, de 2 de febrero, tras establecer en su artículo 36.4 la posibilidad de que por el Gobierno Civil de la provincia se autoricen puntos de venta al público de billetes con un 20% de recargo, señala en el número 5 del mismo artículo que queda prohibido cualquier otro tipo de reventa de billetes, sin establecer excepciones. En concordancia con ello, el artículo 15, apartado n), de la Ley de potestades administrativas en materia de espectáculos públicos, tipifica como infracción grave la reventa no autorizada de localidades para espectáculos taurinos.

III

Mantiene también el recurrente que la cuantía de la sanción impuesta es excesiva, siendo imposible su pago. Este motivo de impugnación tampoco puede prosperar. En relación con la cuantía de la sanción impuesta, debe señalarse, en primer término, que la misma aparece ajustada al principio de proporcionalidad. De conformidad con dicho principio, la Administración, al poder imponer una sanción pecuniaria, debe atenerse específicamente a las circunstancias concurrentes para graduar la cuantía de la multa imponible (S.S.T.S. de 14 de abril de 1981 y 8 de abril de 1998, entre otras). De este modo, aunque el Organismo administrativo tenga la facultad discrecional de, sin rebasar el límite máximo que el ordenamiento jurídico le señala, imponer la sanción que estime adecuada (STS de 14 de junio de 1983), la proporcionalidad le obliga a tomar en cuenta las circunstancias objetivas y subjetivas que a la contravención rodean, evitando así ejercitar la discrecionalidad más allá de lo que consientan los hechos determinantes del acto administrativo (STS de 10 de julio de 1985).

En este sentido, el artículo 20.1 de la Ley 10/1991, antes citada, establece que para la graduación de las sanciones el órgano competente para imponerlas tendrá en cuenta especialmente el grado de culpabilidad y, en su caso, el daño producido o el riesgo derivado de la infracción y su trascendencia. Por su parte, el artículo 131 de la Ley 30/92, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, indica que en la imposición de sanciones por las Administraciones Públicas se deberá guardar la debida adecuación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicada en los términos que reglamentariamente se determinen.

De otro lado, el artículo 18.1.a) de la Ley 10/1991 indica que las infracciones calificadas como graves serán sancionadas con multas de 25.000 a 10.000.000 de pesetas. En el presente supuesto, la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía, realizando una valoración ponderada de las circunstancias del caso, ha impuesto a los hechos constitutivos de una infracción leve una sanción de multa de 35.000 pesetas, que está en el límite mínimo establecido en dicho precepto, de lo que resulta su adecuación y proporcionalidad.

En relación con la incapacidad de pago alegada por el recurrente, sus afirmaciones no son aceptables teniendo en cuenta lo reducido de la cuantía de la sanción impuesta, y que son contradictorias con lo manifestado en su escrito de fecha 30 de junio de 1998, en el que señalaba que trabaja desde hace 5 años en una empresa con el cargo profesional de responsable de logística.

Todo lo expresado hasta ahora conlleva la necesidad de confirmar la sanción impuesta por ser acorde con la infracción cometida, ya que la graduación de las sanciones debe hacerse aplicando la legislación vigente y haciendo una calificación con la infracción y la sanción que se señala expresamente.

En consecuencia, vistos la Ley 10/1991, de 4 de abril, potestades administrativas en materia de espectáculos taurinos; el Real Decreto 145/1996, de 2 de febrero, por el que se modifica y da nueva redacción al Reglamento de Espec-

táculos Taurinos, así como las demás normas de especial y general aplicación, resuelvo desestimar el recurso interpuesto, confirmando la Resolución recurrida.

Contra la presente Resolución, que agota la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de su notificación o publicación, ante los correspondientes órganos judiciales de este orden, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. El Secretario General Técnico, P.D. (Orden 11.12.98). Fdo.: Rafael Cantueso Burguillos.»

Sevilla, 19 de septiembre de 2000.- El Secretario General Técnico, Sergio Moreno Monrové.

RESOLUCION de 19 de septiembre de 2000, de la Secretaría General Técnica, por la que se notifica la adoptada por el Consejero de Gobernación al recurso ordinario interpuesto por don Juan Manuel Bermúdez Sánchez contra la Resolución del Director General de Espectáculos Públicos, Juego y Actividades Recreativas de 8 de julio de 1998, y recaída en los expedientes sancionadores acumulados SE-166/97-M y SE-149/97-M.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59.4 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, e intentada sin efecto la notificación personal al recurrente don Juan Manuel Bermúdez Sánchez contra la Resolución del Ilmo. Sr. Director General de Espectáculos Públicos, Juego y Actividades Recreativas, por la presente se procede a hacer pública la misma al no haberse podido practicar en su domicilio, reproduciéndose a continuación el texto íntegro.

Se le comunica que el expediente administrativo se encuentra en las dependencias del Servicio de Legislación y Recursos de esta Secretaría General Técnica (Plaza Nueva, 4, Sevilla), pudiendo acceder al mismo previa acreditación de su identidad.

«En la ciudad de Sevilla, a veintiuno de junio de dos mil.

Visto el recurso interpuesto y en base a los siguientes

ANTECEDENTES

Primero. Con fecha 8 de julio de 1998, el Ilmo. Sr. Director General de Espectáculos Públicos, Juego y Actividades Recreativas dictó Resolución por la que impuso al interesado una sanción por un importe de 8.000.000 de ptas., al considerarle responsable de una infracción a los artículos 4.1.c), 19 y 25.4 de la Ley 2/86, del Juego y Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía, en relación con los artículos 10, 21, 22, 23, 24, 26 y 43 del Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar, aprobado por el Decreto 491/96, de 19 de noviembre. Dicha infracción fue tipificada como muy grave, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 28.1 de la Ley 2/86, de 19 de abril, del Juego y Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y el artículo 52.1 del Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar, aprobado por el Decreto 491/96, de 19 de noviembre.

Los hechos declarados como probados tienen su origen en dos expedientes sancionadores acumulados (SE-166/97-M y SE-149/97-M), y, respectivamente, se pueden indicar así:

1.º Que las dos máquinas tipo B, modelos Dragón y Cirsá Mini Money estaban instaladas (el día 9 de octubre de 1997)

en el establecimiento denominado "Bar Los Bermejales", sito en C/ Grecia, s/n, de Sevilla, careciendo de guía de circulación, matrícula y autorización de instalación, siendo explotadas por el recurrente sin estar inscrito en el Registro de Empresas Operadoras de la Comunidad Autónoma de Andalucía autorizado para la explotación de este tipo de máquinas (Expte. SE-166/97-M).

2.º Que la máquina tipo B modelo Mini Nevada, núm. de serie 94-04065, estaba instalada (el día 18 de septiembre de 1997) en el establecimiento denominado "Bar Nuevo Huraacán", sito en la C/ Cobera, s/n, de Sevilla, careciendo de guía de circulación, matrícula y autorización de instalación, siendo explotada por el recurrente sin estar inscrito en el Registro de Empresas Operadoras de la Comunidad Autónoma de Andalucía autorizado para la explotación de este tipo de máquinas (Expte. SE-149/97-M).

Tercero. Notificada la Resolución (aunque no consta la fecha), el recurrente interpone el recurso ordinario correspondiente, cuyas alegaciones, por constar en el expediente, se dan por reproducidas.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

I

A tenor de lo dispuesto en el art. 39.8 de la Ley 6/1983, de 21 de julio, del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma, resulta competente para la resolución del presente recurso ordinario el Excmo. Sr. Consejero de Gobernación.

II

La Ley 4/1999, de 13 de enero, por la que se modifica la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, se publicó en el BOE núm. 12, de 14 de enero de 1999. En su disposición final se indica que entrará en vigor tres meses después de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

En su disposición transitoria segunda se señalaba que:

"A los procedimientos iniciados antes de la entrada en vigor de la presente Ley no les será de aplicación la misma, rigiéndose por la normativa anterior.

No obstante, sí resulta de aplicación a los mismos el sistema de revisión de oficio y de recursos administrativos regulados en la presente Ley".

Por tanto, habiéndose interpuesto el recurso con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley modificadora, es evidente que tendremos que aplicar la normativa anteriormente vigente.

III

El artículo 4.1.c) de la Ley 2/86, de 19 de abril, comienza por disponer que "requerirán autorización administrativa previa, en los términos que reglamentariamente se determinen, la organización, práctica y desarrollo de los (...) juegos (...) que se practiquen mediante máquinas de juego puramente recreativas, las recreativas con premio y las de azar", contemplando, expresamente, en su artículo 25, la necesidad del documento de matrícula y del boletín al establecer que "las máquinas recreativas clasificadas en este artículo deberán estar inscritas en el correspondiente Registro de Modelos, estar perfectamente identificadas y contar con un boletín de instalación debidamente autorizado, en los términos que reglamentariamente se determinen".

De acuerdo con esta remisión al reglamento, realizada por la Ley específicamente en estos artículos y de forma general en su disposición adicional segunda, el artículo 21 de la norma reglamentaria establece:

"De la identificación documental de las máquinas: Las máquinas sujetas al presente Reglamento deberán hallarse provistas de una Guía de Circulación, del documento de matrícula, del boletín de instalación y, en su caso, del justificante del abono de la tasa fiscal del juego correspondiente; asimismo, deberán estar provistas de marcas de fábrica en los términos previstos en el artículo 25 del presente Reglamento". Desarrollándose en los artículos posteriores el contenido de cada uno de los documentos referidos.

Entre ellos, destacamos que el art. 23 del Reglamento señala que la matrícula constituye el documento oficial acreditativo del otorgamiento de la autorización de explotación por el Delegado. Los artículos 26, 27 y 28 del mismo texto se dedican a la regulación de la autorización de explotación, finalizando el apartado 4.º del citado artículo 28 disponiendo que sólo cuando haya sido diligenciada y entregada la anterior documentación (entre ellas la matrícula), podrá válidamente explotarse la máquina.

Por su parte, el artículo 43.1 del Reglamento establece que: "La autorización de instalación consistirá en la habilitación administrativa concedida por la Delegación de Gobernación de la provincia a la empresa titular de la autorización de explotación, para la instalación individualizada de una máquina en un determinado establecimiento".

Además, el artículo 10 del Reglamento indica que: "(...) las máquinas a que se refiere el presente Reglamento únicamente podrán ser explotadas por empresas operadoras propietarias de las mismas que previamente se encuentren inscritas en el Registro correspondiente".

Por tanto, resulta, a la luz de las disposiciones legales reseñadas y de la documentación obrante en el procedimiento sancionador tramitado, que se ha constatado infracción administrativa en materia de juego por carecer las máquinas en cuestión de las autorizaciones previstas en el Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar.

IV

En relación con las alegaciones del recurrente acerca de que se ha violado el principio de inocencia al imputarse a él como persona física la comisión de la infracción y no a la entidad jurídica a que dice representar, se ha de manifestar que no pueden ser admitidas dichas argumentaciones.

Hemos de tener en cuenta que, si bien en diferentes escritos que obran en el expediente el recurrente -como representante de la entidad "Automatismo Andaluz S.L."- se manifiesta como titular de las máquinas, no prueba en absoluto que las máquinas pertenezcan a dicha entidad, por lo que hay que deducir que él es el auténtico titular.

Por otra parte, cuando facilita los datos de la empresa confunde hasta el número de la empresa que dice representar -Automatismo Andaluz S.L.- (es el EJA-1296 y no el EJA-001086). Tampoco aporta ninguna documentación que le relacione con dicha entidad ni consta en la Dirección General de Espectáculos Públicos, Juego y Actividades Recreativas -según escrito obrante en el expediente de 12.11.1997-, que ostente algún cargo en la empresa citada.

Por tanto, habiendo admitido el propio interesado la instalación de las máquinas en su escrito de recurso, no constando su inscripción como empresa operadora en el Registro correspondiente, y no habiendo demostrado la titularidad de las máquinas por parte de la empresa que dice representar, es evidente que resulta responsable de la infracción. Todo ello de acuerdo con lo previsto en el artículo 31.8 de la Ley 2/1986, de 19 de abril, del Juego y Apuestas de la Comunidad Autó-

noma de Andalucía, y el artículo 57.2 del Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar.

Por último, sólo señalar que dos de las máquinas presentaban adosadas matrículas pertenecientes a máquinas -de otras empresas operadoras- que estaban de baja en la fecha en que se observaron los hechos, circunstancia que origina, a los efectos de los preceptos anteriormente citados, la carencia de documentación.

V

En relación a la responsabilidad del sancionado por la infracción administrativa constatada, hemos de señalar que tras la Sentencia del Tribunal Constitucional 76/90, de 26 de abril, queda en evidencia -aunque se trate en materia tributaria- que no existe un régimen de responsabilidad objetiva en materia de infracciones tributarias. Por el contrario, sigue rigiendo el principio de culpabilidad (por dolo, culpa o negligencia grave y culpa o negligencia leve o simple negligencia), principio que excluye la imposición de sanciones por el mero resultado y sin atender a la conducta diligente del contribuyente.

La actitud del infractor que emana del texto del propio recurso demuestra una voluntad dolosa al conocer y querer el resultado ilícito sancionado, consistente éste en la instalación las máquinas recreativas sin reunir los mínimos requisitos previstos en las normas y con el único fin de su lucro personal en competencia con otros titulares de máquinas.

VI

En relación con la falta de proporcionalidad a la hora de la fijación de la cuantía de la sanción impuesta, se debe señalar que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 28.1 de la Ley 2/86, de 19 de abril, del Juego y Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y el artículo 52.1 del Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar, aprobado por el Decreto 491/96, de 19 de noviembre, la instalación y explotación de máquinas recreativas sin poseer ninguna de las autorizaciones previstas reglamentariamente constituye una falta muy grave.

Para dichas faltas muy graves prevé el artículo 31.1 de la Ley 2/86, del Juego y Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía, una multa que puede oscilar entre 5.000.001 ptas. y 50.000.000 de ptas.

Pues bien, teniendo en cuenta que la sanción impuesta (8.000.000 de ptas.) está comprendida en su grado mínimo, que se han detectado tres máquinas en estas circunstancias -hecho que debería haber significado tres infracciones muy graves- y que el recurrente, ilícitamente, procedió al traslado y desprecinto de las máquinas -circunstancia agravante de orden material-, se evidencia el hecho de que la sanción impuesta no es desproporcionada.

Sólo nos queda reseñar que, si bien podrían obrar en el procedimiento ciertos defectos formales, no es menos cierto que dichos defectos, al ser notificadas la propuesta de resolución y la Resolución e interponer el interesado el recurso correspondiente -pudiendo alegar cuanto quisiera y sin hacer alusiones a dicha cuestión-, no han generado indefensión en el recurrente y se han visto subsanados. De esta forma, teniendo en cuenta el contenido de las alegaciones del interesado en el recurso, de procederse a la retroacción del expediente al momento de la comisión de los defectos, se hace evidente que se adoptaría la misma resolución sancionadora, razón por la cual, en virtud del principio de economía procesal, se debía entrar al fondo del asunto, tal y como se ha procedido.

Todo lo expresado hasta ahora conlleva la necesidad de confirmar la sanción impuesta por ser acorde con la infracción cometida.

Vistos la Ley 2/86, de 19 de abril, del Juego y Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía; el Reglamento de

Máquinas Recreativas y de Azar, aprobado por Decreto 491/96, de 19 de noviembre, y demás normas de general y especial aplicación, resuelvo desestimar el recurso interpuesto, confirmando la Resolución recurrida.

Contra la presente Resolución, que agota la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de su notificación o publicación, ante los correspondientes órganos judiciales de este orden, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. El Secretario General Técnico, P.D. (Orden 11.12.98). Fdo.: Sergio Moreno Monrové.»

Sevilla, 19 de septiembre de 2000.- El Secretario General Técnico, Sergio Moreno Monrové.

RESOLUCION de 19 de septiembre de 2000, de la Secretaría General Técnica, por la que se notifica la adoptada por la Consejera de Gobernación y Justicia al recurso ordinario interpuesto por don Antonio García Maldonado contra la Resolución del Delegado del Gobierno de Granada de 12 de enero de 1999, recaída en el expediente sancionador núm. GR-221/98-M.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59.4 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, e intentada sin efecto la notificación personal al recurrente don Antonio García Maldonado contra la Resolución del Ilmo. Sr. Delegado del Gobierno de la Junta de Andalucía en Granada, por la presente se procede a hacer pública la misma al no haberse podido practicar en su domicilio, reproduciéndose a continuación el texto íntegro.

Se le comunica que el expediente administrativo se encuentra en las dependencias del Servicio de Legislación y Recursos de esta Secretaría General Técnica (Plaza Nueva, 4, Sevilla), pudiendo acceder al mismo previa acreditación de su identidad.

«En la ciudad de Sevilla, a treinta y uno de marzo de dos mil.

Visto el recurso interpuesto y en base a los siguientes

ANTECEDENTES

Primero. El procedimiento sancionador número GR-221/98-M tramitado en instancia, se fundamenta en el acta levantada por miembros de la Unidad de Policía adscrita a la Consejería de Gobernación de la Junta de Andalucía, por comprobación de los funcionarios de que en el establecimiento público que consta en el citado procedimiento sancionador, se produjo la instalación de una máquina recreativa del tipo B, careciendo de las preceptivas autorizaciones de explotación e instalación.

Segundo. Tramitado el expediente en la forma legalmente prevista, fue dictada Resolución por el Ilmo. Sr. Delegado del Gobierno de la Junta de Andalucía correspondiente, por la que se imponía al denunciado una sanción consistente en multa. Todo ello como responsable de permitir o consentir, expresa o tácitamente, como titular del negocio que se desarrolla en el establecimiento, la instalación de la referida máquina careciendo de las preceptivas autorizaciones de explotación e instalación previstas en los artículos 23, 26 y ss., 24 y 43 del Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar, aprobado por Decreto 491/96, de 19 de noviembre, tipificada en el artículo 53.2 del citado texto legal, en relación con los artículos 29.1 y 25.4 de la Ley 2/86, de 19 de abril.